

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7312

RADICADO: 012-2006-00638-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$2.772.285 (Fol. 83) y de costas procesales por valor de \$191.100 (Fol. 50) para un total de **\$2.963.385**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "COOTRAEMCALI"** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.277.009, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.504.894**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002235210	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2018	NO APLICA	\$ 777.298,00
469030002247788	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 363.798,00
469030002260272	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2018	NO APLICA	\$ 363.798,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7320

RADICACION No. 018-2010-00048-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega memorial por parte del abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración el escrito presentado, como quiera que el presente proceso ejecutivo se terminó por desistimiento tácito mediante auto 3152 del 19/04/2018 (Fl. 91 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

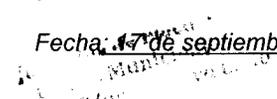


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7294

RADICACIÓN No.007-2017-00331-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo de los bienes muebles, enseres, maquinarias y mercancías de propiedad de los demandados KATERINE LISSETTE CAMPO MURGAS y JUAN CARLOS CORDOBA FUENTES que se encuentran ubicados en la Carreara 7 No. 1-70 LC 603, Avenida 5 B No. 64-80 apto 707, Calle 55 Norte No. 3B-113 y Calle 14 No. 7-02 IN 220 de Cali.

En consecuencia, previo a resolver, **CONMINESE** al peticionario para que precise los bienes muebles que pretende embargar de propiedad de los demandados, que sean susceptibles de dicha medida al tenor del Núm. 11 del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Septiembre de 2018.

Carlos

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7316

RADICACIÓN No. 002-2009-00697-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 5931 del 25/07/2018 (Fol. 98), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante la suma de \$939.584 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

3.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7322

RADICACION No. 031-2014-00214-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo, como quiera que mediante auto No. 2010 del 09/03/2018 fechado 09/03/2018 (Fol. 62) se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito actualizada hasta tanto se cumpla con lo ordenado en auto 954 del 17/02/2017, toda vez que en las liquidaciones del crédito aportadas, como la que nos atañe, no se precisa el valor ni la fecha de los abonos realizados por la parte demandada, en razón a ellos se le **CONMINA** para que aporte la actualización de la liquidación del crédito imputando todos los abonos realizados al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7299

RADICACION No. 010-2017-00260-00

Santiago de Cal, 13 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta del abogado sustituto de la parte actora **DANIEL FELIPE CORREDOR NAVARRETE** escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él sustituido, así mismo indica que aporta copia de la carta remitida al demandante con su respectiva guía de envió.

Revisado el memorial allegado se aprecia que los anexos no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del CGP, motivo por el que no se accede a dicha petición.

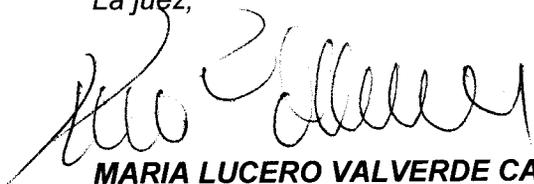
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **NIEGUESE** la petición realizada por el abogado sustituto de la parte demandante por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINESE** al abogado **DANIEL FELIPE CORREDOR NAVARRETE** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

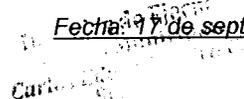
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7311

RADICACION No. 033-2016-00595-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - cesionaria, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora no se atempera a la orden compulsiva de pago al momento de aplicar los abonos realizados por la parte demandada, por cuanto los intereses moratorios se ordenaron liquidar a partir del 16/07/2016, fecha que resulta posterior a los pagos indicados en el documento adjunto del reporte ultimo de pagos del cliente expedido por Finesa S.A.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera, teniendo en cuenta únicamente los abonos que se hayan generado con posterioridad al 16/07/2016:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 16/07/2016 AL 27/08/2018	PRIMA SEGURO DE VIDA	PRIMA SEGURO DE RIESGO	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 100115727	\$ 31.935.491,00	\$ 18.622.224,00	\$ 66.500,00	\$ 368.340,00	\$ 1.578.201,00	\$ 49.414.354,00
TOTAL	\$ 31.935.491,00	\$ 18.622.224,00	\$ 66.500,00	\$ 368.340,00	\$ 1.578.201,00	\$ 49.414.354,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 27 DE AGOSTO DE 2018, ES POR LA SUMA CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$49.414.354).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$49.414.354)**, como valor total de la liquidación del crédito que aquí se ejecuta con fecha de corte del 27/08/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7308
RADICACION No. 033-2016-00595-00
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora – cesionaria mediante el cual solicita la aclaración del auto No. 7034 del 31/08/2018 en el sentido que la dación en pago deprecada con anterioridad debe tenerse en cuenta de manera parcial sobre la obligación que aquí se ejecuta.

Petición que resulta improcedente al tenor del Art. 285 del CGP, por cuanto el auto No. 7034 del 31/08/2018 no contiene frases o conceptos que tengan motivos de duda respecto a la decisión que allí se ordenó.

No obstante, atendiendo el alcance de la petición que antecede, se asume que lo que pretende el memorialista con dicho escrito es la reposición del auto No. 7034 del 31/08/2018 y en ese contexto, deberá disponerse el traslado a la contraparte al tenor del Art. 319 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Niéguese la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora – cesionaria, conforme lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la contraparte del recurso de reposición que antecede formulado por el apoderado de la parte actora al tenor del Art. 319 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7325

RADICADO: 034-2016-00595-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$4.069.130 (Fol. 68) y de costas procesales por valor de \$509.910 (Fol. 65) para un total de **\$4.579.040**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.771.671, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$256.885**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002238996	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 86.462,00
469030002249271	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 170.423,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

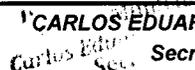
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. Secretario

UZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7319

RADICACION No. 034-2016-00595-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede remitida por el pagador de **PASTELERIAS KUTY**, mediante la cual informan que la demandada **MARION DAZA MOSQUERA** no tiene vínculo laboral en esa entidad desde el 30/07/2018 pero que se le hizo un descuento por valor de \$170.423 por concepto de prestaciones sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

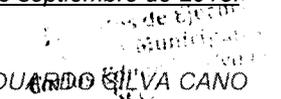
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7314

RADICACION No. 022-2016-00486-00
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose ejecutoriado el auto No. 6074 del 23/07/2018 en el que se conminó a la parte demandante para que se pronunciara si con los títulos judiciales que se ordenaron transferir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, so pena de mantener incólume el auto No. 4236 del 24/05/2018.

No obstante, como quiera que revisado el expediente y el sistema justicia XXI se verifica que la parte demandante guardo silencio ante los interrogantes planteados en la providencia que antecede, se ordenara dejar incólume las órdenes impartidas en el auto No. 4236 del 24/05/2018.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Déjese incólume el auto No. 4236 del 24/05/2018 obrante a folio 79 del plenario mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

433

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7309

RADICADO: 7600114003- 003-2011-000816-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la copropiedad demandante, solicita se fije fecha para el remate de los bienes inmuebles objeto de embargo y secuestro.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp. sin embargo atendiendo el valor del avalúo de los inmuebles y la liquidación del crédito aprobada solo se fijara fecha para el remate del apartamento, por ahora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370- 252899 de propiedad de las LOLA PATRICIA CASTILLO GAGO Y MARIA FERANANDA CASTILLO GAGO para el **DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:30 AM** al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. líbrese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7317

RADICACIÓN No. 027-2013-00280-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 5520 del 12/07/2018 (Fol. 108), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante la suma de \$462.599 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

Por su parte, la demandada presente escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor. Petición que se negara por ahora, como quiera que la presente providencia aún no se encuentra ejecutoriada. No obstante, se ordenara que una vez este auto quede en firme, regrese el expediente al despacho para disponer el pago de los títulos judiciales solicitados al no existir embargo de remanentes solicitados al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

3.- Niéguese por ahora la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por la demandada, conforme lo expuesto.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago de los depósitos judiciales solicitados al tenor del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

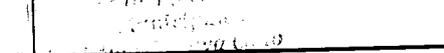
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


SCARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7321

RADICACION No. 027-2006-00946-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega memorial por medio del cual la señora **ANA CECILIA MATALLANA ESPONOSA** en calidad de demandada en el presente proceso ejecutivo, le otorga poder al abogado **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** para que la represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **ANA CECILIA MATALLANA ESPONOSA** en calidad de demandada al abogado **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** identificado con CC. 13.078.430 y TP No. 110.920 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada.

3.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado a la abogada **MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY** identificada con CC. 31.988.657 y TP No. 166.627 del CSJ, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

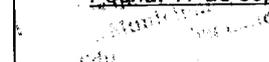


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7327

RADICACION No. 015-2016-00007-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 7 del 13/02/2018 que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA.**

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del bien inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-154968, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 7307

RADICACIÓN No. 770014003-018-2015-00624-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto No. 6715 del 24/08/2018 notificado en estado No. 149 del 28/08/2018.

No obstante y pese a que se formuló en término, al tenor del art. 321 del cgp, solo son apelables los autos que se profieran en primera instancia y nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, además que el auto no es susceptible del mismo.

De paso dejase sin efecto alguno el traslado de dicho recurso realizado por secretaria por improcedente.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- NEGAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR PASIVA, POR IMPROCEDENTE al tenor del art. 321 del cgp.

2.- Dejase sin efecto alguno el traslado de dicho recurso realizado por secretaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: 17 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7328

RADICACION No. 015-2010-00037-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega memorial mediante el cual la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** le sustituye el poder a ella conferido a la abogada **MARIA DEL PILAR GUERRERO** con las facultades descritas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** a la abogada **MARIA DEL PILAR GUERRERO**.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.864.500 y T.P. 82.597 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

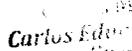
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE GACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

Carlos Edo. 
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7306

RADICACIÓN No. 028-2013-00491-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual solicita se requiera al pagador de **COLPENSIONES** para que indique la relación de los procesos que actualmente se encuentran vigentes en contra de la aquí demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

CONMINESE al **PAGADOR COLPENSIONES** a fin de que se sirva informar cuales son los procesos y los juzgados por los cuales se le están haciendo los descuentos a la demandada **ELENA ANGULO RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.279.723 ordenado mediante auto No. 6591 del 12/12/2016, comunicado mediante oficio No. 07-312 del 27/01/2017 y siendo requeridos por primera vez a través de auto 3219 del 18/05/2017 comunicado por oficio 07-1624 del 18/05/2017. De igual manera, sírvase informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en este expediente.

Indíqueseles que esta es la segunda comunicación que se les allega en tal sentido, y que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

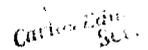
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7305

RADICACION No. 028-2013-00491-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

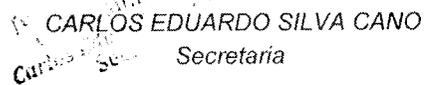
La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7301

RADICACION No. 006-2017-00547-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018

Se allega por cuenta de la apoderado de la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, **ACEPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora-subrogataria **MELISSA CABRERA RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1151947305 y T.P. 263188 del C.S.J.

CONMINESE a la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** para que se sirva designar apoderado judicial que la represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

Carlos Silva

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7300

RADICACION No. 014-2017-00652-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación 7100608012018 fechada 04/09/2018 remitida por el **PAGADOR EMCALI EICE ESP** mediante la cual informa que el estado de los embargos del señor **CESAR AUGUSTO PRIMERO PEREZ**, el mismo que fue comunicado mediante oficio No. 7100117412018 del 28/02/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

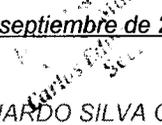
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7302

RADICACION No. 020-2016-00332-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega memorial mediante el cual la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** le sustituye el poder a ella conferido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO** con sus mismas facultades, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16705098 y T.P No. 47864 del CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7318

RADICACION No. 012-2012-00299-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-1470 del 15/05/2018 que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA**.

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del bien inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114279, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

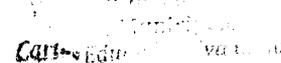
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7313

RADICADO: 018-2017-00486-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 3699 del 10/08/2018 remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en el que se informa que ya se trasladaron los depósitos judiciales que se encontraban en sus arcas a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que pese a que la transferencia aludida en el párrafo anterior ya se encuentra materializada, aún existen depósitos judiciales pendientes de convertirse a la cuenta de esta dependencia judicial.

Por su parte, la apoderada de la parte actora presenta escrito en el que solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$3.566.875 (Fol. 73) y de costas procesales por valor de \$289.800 (Fol. 66) para un total de **\$3.856.675**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.771.671, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.851.696**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002250294	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 221.315,00
469030002250295	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 234.372,00
469030002250296	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 234.372,00
469030002250297	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 234.372,00
469030002250298	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 234.372,00
469030002250299	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 210.935,00
469030002250300	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 247.586,00
469030002250301	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 234.372,00

3.- Oficiese cuantas veces sea necesario al juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

4.- Oficiese cuantas veces sea necesario al pagador para que consignando las retenciones ordenadas al interior del presente proceso a los aquí demandados a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el Art. 40 del CGP. Infórmesele que esta es la segunda comunicación que se les allega en tal sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente cuantas veces sea necesario al juzgado de origen y al pagador adjuntándoles copia del listado de depósitos judiciales que antecede y precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-018-2017-00486-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"	NIT. 890.304.436-2
PARTE DEMANDADA	SANDRA XIMENA VIVEROS GONZALEZ	CC. 29.974.599
	DARLEYI GONZALEZ GONZALEZ	CC. 1.113.621.310

5.- Conmínese a la apoderada de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen y ante el pagador, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

6.- Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7315

RADICADO: 016-2016-00459-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se dé trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada con anterioridad por la apoderada de la parte actora la cual se encontraba condicionada a la entrega de los depósitos judiciales.

En consecuencia, como quiera que mediante auto No. 5927 del 25/07/2018 (Fol. 85) se dispuso el pago de los dineros que se encontraban consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del proceso a favor de la parte demandante, se accederá a la petición deprecada en los términos del Art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali **hoy Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**, en contra de la demandada **FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS** al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **YOLANDA VALBUENA GARCIA** con rad. 019-2016-00819-00, y comunicada mediante oficio No. 1563 del 30/03/2017, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medida cautelares decretadas UNICAMENTE contra la demandada **FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS** en los términos del art. 466 del CGP.

TERCERO.- en firme el presente auto, dispóngase el archivo, previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7326

RADICACION No. 023-2015-00162-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

Se allega por la parte actora, un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado en DECEVAL, y como quiera que lo pretendido es procedente, se

RESUELVE:

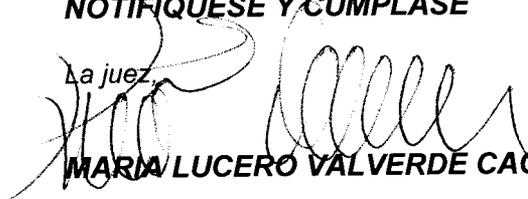
DECRETESE el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado **ENGUELBERG MONTERO GARCIA CC. 16.766.437** en el **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL"**, ubicado en la Calle 24A Norte No. 59-42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$78.553.336,50) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

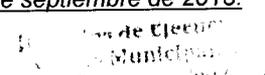
La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7250

RADICACION No. 027-2006-00770-00

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la secuestra Maricela Carabalí mediante el cual rinde informe de su gestión y donde da a conocer todo lo acontecido con "el señor Víctor" (SIC) en el inmueble ubicado en la Calle 51 No. 3FN-86 – Barrio la Flora de Cali.

Por lo anterior, se agregara para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

No obstante, se oficiara a la auxiliar de justicia Maricela Carabalí, a fin de advertirle que al interior del presente proceso ejecutivo el señor Víctor Hugo Zamora Castillo se reputa como poseedor del bien inmueble objeto de Litis identificado con matricula inmobiliaria No. 370-34875, y que de hecho en la diligencia de secuestro practicada el día 03/12/2015 fue él quien atendió al Despacho para el ingreso a esa propiedad. Bajo ese contexto, deberá atemperar todas las actuaciones que se generen en el ejercicio de sus funciones sin afectar los derechos de defensa y debido proceso del señor Víctor Hugo Zamora Castillo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el escrito que antecede.

2.- Oficiese a la auxiliar de justicia Maricela Carabalí advirtiéndole que al interior del presente proceso ejecutivo el señor Víctor Hugo Zamora Castillo se reputa como poseedor del bien inmueble objeto de Litis identificado con matricula inmobiliaria No. 370-34875, y que de hecho en la diligencia de secuestro practicada el día 03/12/2015 fue el quien atendió al Despacho para el ingreso a esa propiedad para que atempere todas las actuaciones que se generen en el ejercicio de sus funciones sin afectar los derechos de defensa y debido proceso del señor Víctor Hugo Zamora Castillo.

Por secretaria librese y rematase el oficio correspondiente. No obstante, comínese a las partes para que asuman las cargas procesales que les correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7303

RADICACION No. 022-2017-00583-00
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega por cuenta de la señora **MARIA CLARA BUILES ESTRADA** quien ostenta la calidad de Gerente del Fondo Nacional de Garantías S.A. "CONFE" – subrogatario memorial donde le otorga poder al abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **MARIA CLARA BUILES ESTRADA** en su condición de Gerente del Fondo Nacional de Garantías S.A. "CONFE" – subrogatario al abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** identificado con CC. 94.536.420 y TP No. 165.612 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante – subrogataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

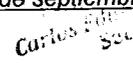
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7324

RADICACION No. 022-2009-001072-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018

Regresa de secretaria el expediente, habiéndose vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por activa.

Revisada la misma se advierte que las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.C.).

En consecuencia, al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, y como quiera que ya obra liquidación del crédito aprobada (Fol. 189 C.1), se dejara sin efecto alguno la fijación en lista de traslados visible a folio 193 y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 193, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora - cesionaria, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

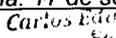
La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria